



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIO DE JESUS TAMAYO VALENCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2018 00660 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 13 del 5 de marzo de 2021
TEMAS	Reliquidación indemnización sustitutiva de pensión de vejez
DECISIÓN	Confirma

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 355 del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARIO DE JESUS TAMAYO VALENCIA**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2018 00660 01**.

AUTO No. 181

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZSO identificada con CC No. 1144142143 y T. P. 253.855 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MARIO DE JESUS TAMAYO VALENCIA**, acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el pago de la diferencia ocasionada por la reliquidación y la indexación.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS TAMAYO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00660 01



Como sustento de sus pretensiones señaló que, nació el 21 de abril de 1948, cotizó 668,71 semanas al ISS como trabajador dependiente, desde el 02 de septiembre de 1968 al 29 de febrero de 2000, con los empleadores "SIN NOMBRE, TESCTILES RIONEGRO NR, COOP DE CONSUMO Y ME, CONFAMA, DROGUERIA CONFAMA M, EDITORIAL BDOUT S.A., OSCAR MEJIA L Y CIA, FAR NUEVA MACARENA, DROGUERIA EL CARMEN, FARMACIA CRUZ BLANCA y el MUNICIPIO DE CALIMA".

Refiere haber solicitado la indemnización sustitutiva de pensión de vejez el 03 de enero de 2018 ante Colpensiones, la cual le fue reconocida mediante Resolución SUB 23863 del 29 de enero de 2018 en suma de \$8.552.688. Contra ese acto administrativo interpuso solicitud de revocatoria directa el día 16 de marzo de 2018, la cual fue denegada mediante Resolución SUB 89593 del 05 de abril de 2018.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que, son ciertos, así como también se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando haber reconocido al demandante la indemnización sustitutiva de pensión de vejez conforme las 668 semanas por él aportadas al Sistema General de Pensiones, fue liquidada conforme al artículo 3 del Decreto 1730 de 2001. Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación, prescripción, innominada y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 355 del 20 de noviembre de 2020, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$835.294 por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Impuso condena en costas a cargo de la parte demandada en cuantía del 10% del valor de la condena.

Para sustentar su decisión, el Juez de primera instancia consideró en la sentencia que, al cumplir el demandante con los requisitos del artículo 37 de la ley 100 de 1993, tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS TAMAYO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00660 01



pensión de vejez. Al efectuar el cálculo correspondiente, teniendo en cuenta las 668,71 semanas por el demandante, determinó una indemnización sustitutiva por valor de \$9.387.982 para el 03 de enero de 2018, superior a la reconocida por Colpensiones.

Concluyó que al no encontrarse cobijada la diferencia por reliquidación, por el fenómeno de la prescripción, hay lugar al reajuste por valor de \$835.294, suma que ha de ser indexada.

APELACIÓN

Interpuesto por la apoderada judicial de la **parte demandante** en los siguientes términos literales:

"En este estado de la diligencia, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir. Sustento mi recurso en el sentido que no tiene fundamento, ni asidero jurídico, el que se aplique un porcentaje sobre el cual el afiliado no ha realizado realmente sus cotizaciones y, en el que se está obviando una gran parte de lo que se ha cotizado. De igual forma, no se está defraudando al sistema de esta manera, pues tenga en cuenta que esta indemnización dista mucho de ser una devolución de aportes al RAIS, es decir, solo se reconoce una compensación por las cotizaciones del afiliado y así lo declaró la ley, ya que se utiliza una fórmula matemática para pagar parte de lo que el afiliado cotizó y sobre los aportes que se realizó. En ese sentido, no se puede utilizar una formula errónea y que no sea más favorable al afiliado en los efectos de reconocer dicha prestación social. Ahora bien, el demandante ganó sobre toda su vida laboral salarios muy superiores a un salario mínimo, entonces, si tenemos en cuenta que el promedio de la administradora colombiana de pensiones reconoce por cada cien semanas sobre un salario de un millón de pesos, es claro que mi mandante debe haber devengado en la gran parte de su vida laboral, un salario superior al mínimo, ya que por 668 semanas no podía haber ganado una indemnización de \$8.552.668. Así dejo sustentado entonces mi recurso de apelación".

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS TAMAYO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00660 01



De otro lado, la **parte demandada** a través de su apoderada judicial instauró recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"En este estado de la diligencia de manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta instancia, para lo cual me ratifico en las alegaciones presentadas previamente, y adicional a ello, tal como se manifestó en la contestación de la demanda, en el caso del señor Mario de Jesús Tamayo se le reconoció su indemnización sustitutiva en el año 2018, cancelando una cuantía de \$8.552.668 de conformidad con las 668 semanas efectivamente cotizadas al extinto ISS, la indemnización reconocida por mi prohijada se hizo en sujeción estricta a lo previsto por el artículo 3 del Decreto 1730 del año 2001 y, haciendo un nuevo estudio respecto de la liquidación de la prestación reconocida, no se encontró ninguna diferencia insoluta, por lo cual, respetuosamente se solicita a las Honorables Magistrados del Tribunal, revocar la sentencia proferida en esta instancia y absolver a mi representada de todas las pretensiones que fueron promovidas por el accionante".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La parte demandante presentó alegatos de conclusión solicitando que se reliquide la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, indicando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 del 2001, se debe de tener en cuenta, para realizar la liquidación de la Indemnización Sustitutiva de Vejez, el número total de semanas, promedio ponderado de los porcentajes de cotización, ingreso base de liquidación, salario base mensual y salario base semanal.

Por su parte, **Colpensiones** presentó alegatos de conclusión solicitando se le absuelva indicando que la liquidación de la prestación se efectuó teniendo en cuenta los ingresos base sobre el cual cotizó el afiliado, en estricto cumplimiento de



lo preceptuado por el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 por lo que, al realizar una nueva liquidación de la prestación reconocida a favor del demandante, no se arrojaron diferencias insolutas.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 013

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) Que el demandante nació el 21 de abril de 1948; ii) Que cotizó 668,71 semanas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; iii) Que el 03 de enero de 2018 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; iv) Que mediante resolución SUB 23860 de 2018, notificada el 21 de febrero de 2018, le fue reconocida la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en suma de \$8.552.688; v) Que el día 16 de marzo de 2018 interpuso solicitud de revocatoria directa contra la resolución SUB 23860 de 2018; vi) Que Colpensiones a través de resolución SUB 89593 del 2018, notificada el 23 de abril de 2018, denegó la solicitud de revocatoria.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los recursos de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si procede la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante.

La Sala defenderá la siguiente tesis: Que en el caso de **MARIO DE JESUS TAMAYO VALENCIA**, procede el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, calculada conforme indica el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS TAMAYO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00660 01



No se pone en duda el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al accionante en virtud del artículo 37 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1730 de 2001, efectuada mediante resolución SUB 23863 de 2018. Como tampoco se controvierte que este haya cotizado 668.71 semanas en toda su vida laboral al otrora ISS hoy Colpensiones.

Conforme los recursos de apelación presentados, el disenso de las partes frente a la sentencia de primera instancia, si bien gira entorno al rubro liquidado por el Ad-Quo, trasciende a la forma en que se calculó el valor de la indemnización sustitutiva del demandante.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, establece la fórmula¹ para calcular dicha indemnización, así:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

¹ Cabe indicar que la Corte Constitucional en la sentencia T-148 de 2019 (iterando las sentencias T-596 de 2013, T-681 de 2013 T-122 de 2016), indicó que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez debe calcularse según la fórmula contenida en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 y, en ella, deben incluirse la totalidad del tiempo laborado o cotizado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, aún para los servidores públicos, a menos que el riesgo de estos no haya sido trasladado a una entidad de previsión social, caso en que el reconocimiento corresponde a la última entidad o empresa pública que haya fungido como empleadora. Tal posición es concordante con lo decantado sobre el tema por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL6397-2016 y SL1419-2018, por ejemplo.



Efectuados los cálculos de rigor, se tiene que el salario base de liquidación de la cotización semanal (SBC) actualizado al año de reconocimiento de la prestación económica del actor (2018), corresponde a \$250.017,06; la densidad total de semanas cotizadas (SC) es de 668,71; y el promedio ponderado (PPC) equivale a 5,61515%.

De ahí que el múltiplo de los antedichos factores arroje una indemnización por valor de \$9.387.982.

Lo anterior da lugar a la reliquidación de la prestación reconocida por Colpensiones (en \$ 8.552.688), y al pago de **\$835.294** por concepto del reajuste², suma que deberá ser indexada hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

No se tiene en cuenta la liquidación aportada por la parte actora con el libelo genitor, pues utilizó un IPC inicial diferente al establecido por el DANE con base 2008 para el año 1968 (utilizó el del año 1969), no tomó en cuenta los ciclos dobles del periodo 1969-02 al 1969-12 lo que le arrojó una densidad de semanas superior a la reportada en la historia laboral, y además se abstuvo hacer uso del promedio ponderado porcentual (%) de las cotizaciones, tal como enseña la fórmula que trata en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, yerro que elevó considerablemente su cálculo.

En cuanto a la **excepción de prescripción**, se observa que la solicitud de la prestación económica fue radicada el 03 de enero de 2018 y se surtió con la contestación dada por medio de la resolución SUB 23863 de 2018, notificada el 21 de febrero de ese año. De manera que habiéndose radicado la demanda el 13 de julio de 2018, no hubo lugar al fenómeno prescriptivo.

En virtud de las anteriores consideraciones, se **CONFIRMA** la Sentencia apelada.

Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones por haber sido vencida en juicio.

² El art. 283 del CGP, obliga a emitir una sentencia en concreto.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones. Las agencias en derecho se fijan para esta instancia en la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e99bfe2fe4f4ef511a453b707c7a3c14e29157791ec806e533ade124c35c
818**

Documento generado en 05/03/2021 10:10:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS TAMAYO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00660 01